



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI131/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Carlos Héctor García Islas.

### A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 03 de marzo de 2015, mediante correo electrónico, el Secretario del 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral (INE) en el estado de Hidalgo, remitió la solicitud del C. Carlos Héctor García Islas, en la que pidió:

#### Información solicitada

...vengo a solicitar me extienda copia certificada del curso de fecha 19 de febrero del 2015 y firmado por el Licenciado Pablo Gómez Álvarez en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General y que dirigiera al Licenciado Edmundo Jacobo Molina en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General de Dicho Instituto, del cual anexo copia simple fotostática.

2. **Ingreso de la solicitud al Sistema INFOMEX-INE (sistema).** El mismo día la Unidad de Enlace (UE) ingresó la solicitud de acceso a la información del Carlos Héctor García Islas, a través del sistema, asignándole como número folio **UE/15/00944**.
3. **Turno a OR.** El 04 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Secretaría Ejecutiva (SE), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR (SE).** El 04 de Marzo del 2015, (dentro del plazo establecido), la SE a través del sistema señaló lo siguiente:

“Haga saber al solicitante que esta unidad responsable es incompetente para dar respuesta a dicha solicitud toda vez que, como consta en los acuses del documento presentado junto con la solicitud, esta Secretaría Ejecutiva no cuenta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI131/2015

con el oficio original solicitado para la certificación respectiva, toda vez que fue turnado a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el 19 de febrero del año en curso, por lo que resulta imposible hacer el cotejo para emitir la certificación correspondiente”.

5. **Turno a OR.** El 05 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
6. **Respuesta del OR (DEOE).** El 09 de marzo del 2015, (dentro del plazo establecido), la DEOE a través del sistema informó lo siguiente:

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>Por este conducto, en respuesta a la solicitud contenida en el turno No. UE/15/00944 del Sistema INFOMEX y en cumplimiento de lo que establecen los artículos 42, párrafo 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 24, párrafo 6; 25, párrafo 3, fracción III y 31 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento); me permito comentarle que la copia certificada del oficio número PGA/161/2015, de fecha 19 de marzo de 2015, signado por el Lic. Pablo Gómez Álvarez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática (PRD) ante el Consejo General (CG) del Instituto Nacional Electoral (INE), en el que acredita entre otros a los Representantes propietarios y suplentes ante el 04 Consejo Distrital en el Estado de Hidalgo, consta de 3 fojas útiles escrita por un sólo lado.</p> <p>En caso de que requiera únicamente el escrito y la hoja en donde aparece la acreditación ante ese distrito consta de 2 fojas útiles escrita por un sólo lado.</p> <p>Lo anterior, a efecto de que sea el amable conducto para comunicarle al ciudadano el formato que requiera y en su caso,</p>	<p><b>Confidencial (versión pública)</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI131/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>el costo de dicha información.</p> <p>Asimismo, me permito comentar que en el referido oficio cuenta con datos como domicilio, teléfono y correo electrónico personal, mismos que son datos personal que debe ser protegido bajo la figura de la confidencialidad, de conformidad con los artículos 3 fracciones II y XIII; 18, fracciones I y II Ley y 2, numeral 1, fracciones XVII y XXXI del Reglamento; protegidos en cuanto a su difusión por los artículos 21 Ley y 13 del Reglamento, y que no se encuentra en las excepciones marcadas en los artículos 22 Ley y 14, párrafo 3 Reglamento, así como lo señalado en el criterio <b>1/2006 del OGTAI DATOS PERSONALES. ÚNICAMENTE SU TITULAR PUEDE ACCEDER A ELLOS.</b></p> <p>En este sentido, se envía 2 documentos uno con la versión original y la versión pública la cual no contiene los referidos datos personales para que se pueda cotejar.</p>	

\*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Ampliación de plazo.** El 25 de marzo del 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Carlos Héctor García Islas a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

## C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencial** realizada por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI131/2015

verificar si la clasificación como **confidencial** realizada por el OR (DEOE) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

**II. Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación como **confidencial** de la información, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Carlos Héctor García Islas, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

**III. Pronunciamiento de Fondo. Información confidencial.**

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”*

La DEOE al dar respuesta a la solicitud de información señaló que la información solicitada contiene datos considerados como confidenciales, que deben ser protegidos ya que contiene domicilio teléfono y correo electrónico personal.

Lo anterior en virtud de que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable de otra.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI131/2015

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 3 fracciones II; 18, fracciones I y II Ley y 2, numeral 1, fracciones XVII del Reglamento, en virtud de que definen a los datos personales y establecen que se podrá clasificar como información confidencial, por lo cual la clave de elector cumple con los elementos para considerarse de esa manera.

De igual forma, el artículo 126, párrafo 3 de la LGIPE, establece que los datos proporcionados por los ciudadanos son estrictamente confidenciales.

### Artículo 126.

(...)

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, **serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer**, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Sirve de apoyo los Criterios 02/2005 y 01/2006 emitidos por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) cuyos rubros prevén lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI131/2015

***Criterio 2/2005 del OGTAI.***

*“DATOS PERSONALES. LOS ENTREGADOS AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES SON ESTRICTAMENTE CONFIDENCIALES Y NO SON SUSCEPTIBLES DE ACCESO PÚBLICO.”*

***Criterio 1/2006 del OGTAI.***

*“DATOS PERSONALES. ÚNICAMENTE SU TITULAR PUEDE ACCEDER A ELLOS.”*

De la revisión hecha a la información señalada por el OR; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados por considerarse como confidenciales son: domicilio, teléfono y correo electrónico personal.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI131/2015

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

*[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”*

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación como confidencial** realizada por la DEOE y por tanto, los datos personales consistentes en: domicilio, teléfono y correo electrónico personal, **deben ser testados**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

<b>Información</b>	-Oficio PGA/161/2015, signado por el Licenciado Pablo Gómez Álvarez, representante del PRD ante el CG del Instituto Nacional Electoral (INE), en el que acredita entre otros a los Representantes propietarios y suplentes ante el 04 Consejo Distrital en el Estado de Hidalgo.
<b>Formato disponible</b>	3 fojas útiles en versión pública.
<b>Modalidad de Entrega</b>	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: <b>INFOMEX-INE</b> . Derivado de lo anterior y tomando en consideración que, el solicitante en su solicitud señala que la información la desea en copias certificadas, se pone a su disposición en esos términos, previo pago de la cuota de recuperación, la cual se entregara en el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI131/2015

	domicilio que al efecto señale.
<b>Cuota de recuperación</b>	<p>3 fojas útiles en versión pública - \$51.00 (cincuenta y un pesos 00/100 M.N.)</p> <p>En caso de que requiera únicamente el escrito y la hoja en donde aparece la acreditación ante ese distrito consta de 2 fojas útiles escrita por un sólo lado. \$34.00 (Treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)</p> <p>\$17.00 por foja certificada.</p>
<b>Especificaciones de Pago</b>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
<b>Plazo para Reproducir la Información</b>	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
<b>Plazo para disponer de la Información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI131/2015

**IV. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

#### ***ARTÍCULO 40***

##### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

#### ***ARTÍCULO 42***

##### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI131/2015**

- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los 16 párrafo 1 de la Constitución; 126, párrafo 3 de la LGIPE; 3, fracción II; 18, fracciones I y II y 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción V; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la DEOE, en términos del considerando **III**, de la presente resolución.

**Segundo.** En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **III**, de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

**Tercero.** Se hace del conocimiento del C. Carlos Héctor García Islas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **IV** de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI131/2015

**Notifíquese** al OR mediante correo electrónico y al C. Carlos Héctor García Islas copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de abril de 2015.

---

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de Miembro  
del Comité de Información.<sup>[1]</sup>

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información

---

<sup>[1]</sup> NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.